

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal. 25 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la parte demandante, en término para subsanar la demanda, allegó escrito manifestando el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la misma. El escrito de demanda tiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.



Manuelita Jaramillo Zuluaga
Secretaria

Auto Interlocutorio N° 267

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda fue instaurada por el señor Humberto Gaitán Niño, a través de apoderado judicial frente a las señoras Martha Patricia Clavijo Rivera, Martha Liliana, Mónica y María Hernández Clavijo, y los herederos indeterminados del señor Jaime Hernández Hernández, a fin de que fuera declarada la existencia de un contrato de intermediación o corretaje de tipo verbal, celebrado el día seis (6) de enero de 2021 en el Municipio de Puerto Salgar, celebrado entre el señor Humberto Gaitán y el señor Jaime Hernández (q.e.p.d).

Con fundamento en los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, **se inadmitió** la demanda verbal declarativa, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrigiera los siguientes aspectos:

1- Indicara si conocía o no herederos determinados del señor Jaime Hernández Hernández, además de su cónyuge supérstite.

2- Aclarara el domicilio de la parte demandante.

3- Clasificara y separara los relatos del hecho #13.

4- Señalara la cuantía de la presente demanda conforme a lo indicado en el # 9 del art 82 del C.G.P.

Transcurrido el término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito mediante el cual subsanó los puntos indicados por el Despacho.

Por lo anterior, corresponde al Despacho en esta oportunidad decidir si procede o no la admisión de la demanda.

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso, atendiendo lo preceptuado por los artículos 26 No.1 y 28 No.1 del Estatuto Adjetivo Civil vigente, asunto donde se pretende se declare la existencia de un contrato de corretaje o intermediación.

Se admitirá la demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los arts. 390 y siguientes del CGP.

Ahora bien, respecto de la solicitud de inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 167-5236, conforme al artículo 590 del C.G.P, desde la presentación de la demanda, a petición de parte, el Juez podrá decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, tal y como se evidencia en el presente caso, resultando claro que se

trata de una medida cautelar nominada, y en este caso la misma se torna procedente.

Se notificará a la parte demandada y correrá traslado de la demanda en la forma y términos indicados por la norma procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal para tramitar proceso de SIMULACIÓN DE CONTRATO DE CORRETAJE O INTERMEDIACIÓN entre lo señores JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d), y el señor HUMBERTO GAITÁN NIÑO, promovida por éste último contra la señora MARTHA PATRICIA CLAVIJO RIVERA, MARTHA LILIANA, MÓNICA Y MARÍA HERNÁNDEZ CLAVIJO, y los herederos indeterminados del señor JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

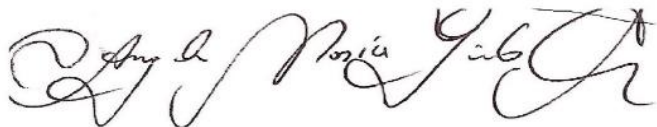
Segundo: IMPRIMIR la actuación el trámite indicado por los artículos 390 y siguientes del Estatuto Procesal General.

Tercero: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez -10- días, entregándole copia de la demanda y sus anexos en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, lo anterior conforme a lo previsto en el numeral 1, literal a del artículo 590 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER personería suficiente al abogado Esteban Ortiz Guerra, para llevar la representación judicial del demandante en los términos del poder conferido en escrito de fecha 08 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**

